

Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/352/2024/A

Recurrente: Gerardo Herrera Pardo

Sujeto Obligado: Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral

Comisionado Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/352/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Gerardo Herrera Pardo**, en contra de la respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado, por parte de la **Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, **Gerardo Herrera Pardo**, solicitó información a la **Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral**, en las oficinas del sujeto obligado, en la que se requirió lo siguiente:

"Con la finalidad de informar a la ciudadanía que acude a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, estén correctamente representados, que los abogados que laboran en la misma como subprocuradores, cuenten con los estudios que marca la Ley Federal del Trabajo en su artículo 530, 531, el cual señala lo siguiente: Artículo 531.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

artículos 532 y 533 el cual señala que:

Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

En resumida situación o en pocas palabras deben tener título y cédula expedida por autoridad competente, no habla de cartas pasantes ni de títulos en trámite.

Por esa situación se requiere, los nombramientos de los integrantes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, copias de sus títulos y cédulas, y que no se excusen con que esa información es confidencial, ya que no lo es, y al hacer la búsqueda en el registro de profesiones NO SE ENCONTRO DATO DE LOS QUE "ACTUALMENTE" SE DESEMPEÑAN COMO SUBPROCURADORES O AUXILIARES."



SEGUNDO. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO. El veintitrés de septiembre del año anterior, **Gerardo Herrera Pardo**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la **Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral**, derivado de respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado por parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción V¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/352/2024/A**.

CUARTO. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado.

De la contestación al presente recurso de revisión por parte de la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral, se desprende lo siguiente:

Las reclamaciones efectuadas son inoperantes, toda vez que estas no encuadran dentro de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pues si bien se establece cuál es la información común que los sujetos obligados deberán publicar, tal como lo es un directorio de los Servidores Públicos, dicho es también que, dicho precepto no establece que se deba exhibir o publicar información personal como la cédula profesional de los servidores públicos, asimismo expresa de manera optativa que se deberá incluir el cargo o nombramiento asignado, por lo que quienes acuden a representar en juicio a los trabajadores ante las Autoridades laborales tienen el cargo de sub-procuradores y/o apoderados con las facultades que propiamente confiere el artículo 282 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, no se omite reiterar que, no existe la necesidad de publicar las cédulas profesionales de los servidores públicos, pues esta constituye ya una información pública, al ser datos que se encuentran al alcance de la ciudadanía al navegar por internet en el Registro Nacional de Profesionistas; por último se hace mención que esta Procuraduría no se encuentra encargada por no constituir funciones propias, subir al portal de internet la estructura y organigrama de la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral, por todo lo anterior citado deberá declararse como improcedente el Recurso interpuesto.

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de:

V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;



QUINTO. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/352/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Gerardo Herrera Pardo, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta a la solicitud de información, misma que se le atribuye a la **Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 153** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁴ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **GERARDO HERRERA PARDO**, expresó:

“La información proporcionada no corresponde a la solicitada ya que en la página de transparencia no se encuentran nombramientos, números de cédula profesional por lo anterior la información es incompleta.” (Sic).

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Gerardo Herrera Pardo**, en virtud de hacer referencia a la **fracción V**, del artículo 154 de la multicitada Ley toda vez que la razón de interposición del presente recurso guarda estricta relación con la respuesta inicial del sujeto obligado, misma que confirmó a través de sus alegatos.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al artículo 6° Constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.
2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

⁴ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o
- V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.

3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, no pueden ser entendidas como la única información que los sujetos obligados pueden o deben entregar a los ciudadanos, si no que deben atender los principios pro persona y de máxima publicidad y dar la protección más amplia al derecho de acceso a la información de los ciudadanos, amparado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.



Al respecto, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit establece que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y será accesible a cualquier persona, además, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona⁵, del mismo modo la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit indica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad⁶

En ese sentido, la información relativa a nombramientos de los subprocuradores, así como la copia de su título, es información pública que debiera existir en los archivos del sujeto obligado en virtud de que existe ordenamiento jurídico que requiere dicha documentación para ocupar el cargo, de conformidad con el artículo 18⁷ de la Ley de la Materia.

⁵ **Artículo 11.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General y esta Ley, así como demás normas aplicables.

Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

⁶ **Artículo 7.** El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

(...)

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditos, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

(...)

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

⁷ **Artículo 18.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En cuanto a las cédulas profesionales de los servidores públicos, si bien la Ley de Transparencia Local, no obliga a los sujetos obligados a proporcionar información que ya esté disponible en medios electrónicos, lo cierto es que los sujetos deberán informar al ciudadano la manera más sencilla de poder obtenerla, en virtud de que el recurrente hace mención en su solicitud, que no encontró información de los actuales subprocuradores en el registro de profesiones, asimismo, los sujetos obligados tampoco están impedidos para proporcionar información siempre y cuando se encuentre en su posesión, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia Local.⁸

Luego, se hace del conocimiento que le asiste la razón, en virtud que la respuesta del sujeto obligado carece del principio de **máxima publicidad**, dejando en estado de indefensión al recurrente, sin que se advierta una debida fundamentación y motivación en la respuesta para no proporcionar la información, esto es así, toda vez que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública con excepción de lo que disponga la Ley de la Materia así como con los principios de Congruencia y Exhaustividad⁹ establecidos en ella.

Sirve para lo anterior la tesis I.4o.A.40 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVIII, marzo de 2013. Tomo 3, página 1899, que versa:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6c. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el

⁸ **Artículo 139.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

⁹ Criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”



Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Es importante destacar que de conformidad al artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es decir, la información publicada dentro de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 33 de la Ley de la materia, es independiente de la información documental recabada por el sujeto obligado para el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, toda información que se encuentre en posesión de sujeto obligado es pública salvo los casos de excepción que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit así como la Ley General.

Para fundamentar lo anterior, es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV/11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:



"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164¹⁰, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a la solicitud por el recurrente.

Caso contrario, deberá declarar la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido en los artículos 147 y 148¹¹ de la Ley de Transparencia Local, que funde y motive la razón de la inexistencia, así como dar fe al ciudadano que se realizó una búsqueda exhaustiva.

¹⁰ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

¹¹ **Artículo 147.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, c que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

Artículo 148. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140¹² de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

¹² **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



PRIMERO. El sujeto obligado, **Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta incompleta a lo solicitado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la **determinación del sujeto obligado** y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda a la **Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso se manifiesta respecto de la información faltante.

QUINTO. Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, la presidencia de este Órgano Garante es ocupada por la Comisionada M.F. Alejandra Langerica Ruiz, en cumplimiento al punto de acuerdo número cuatro del acta de sesión extraordinaria C2/2024 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, las Comisionadas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **M.F. Alejandra Langerica Ruiz**, y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas** así como el Comisionado **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, fungiendo



como Presidenta la primera de las nombradas, y como ponente, el tercero de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil veinticinco.



Comisionada Presidenta

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



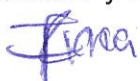
Comisionado Ponente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de doce de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente **RR/AI/352/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. – 

Proyectista: **EALL**

